

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Impronta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . .	20 reales.
Fuera	25
Ayuntamientos segun contrata . . .	36

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 334.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Setiembre último me dice de Real orden lo que oporto.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, oido el Consejo Real, sobre el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos, peculiares de los ramos de correos y caminos, he venido en decretar lo siguiente. Artículo 1.º En virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril de 1845 se considerará como privativo de los consejos provinciales por ella creados, el conocimiento de todos los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de correos, caminos, canales y Puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas hayau de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 10 de Octubre último relativa á estas. Art. 2.º Se exceptuan del artículo anterior los litigios sobre dominio, ó propiedad que la Administracion de dichos ramos tubiere que sostener, y los casos en que la misma tubiere de proceder por remate y venta de bienes contra sus deudores. De unos y otros negocios continuarán conociendo

do los tribunales ordinarios, ó los especiales á que segun las leyes correspondan por su naturaleza. Art. 3.º En cuanto á las cuestiones contenciosas á que pueden dar lugar los contratos de cualquier especie, celebrados para el servicio de los mismos ramos por la Administracion con los particulares, su conocimiento tocará á los consejos provinciales con apelacion para ante el real, siempre que se tratase de contratos celebrados por la Administracion provincial, ó municipal para servicios limitados á sus respectivos distritos; pero si la contienda nace de un contrato que hubieren celebrado por sí, el Gobierno ó las respectivas direcciones generales conocerá de ella directamente el consejo real. Art. 4.º En la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiéndose á los tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan tan solo los negocios sobre casos de alzamiento de caudales, de destruccion violenta de obras públicas de violacion del secreto y seguro de la correspondencia, de falsificacion de sellos, de contrabando, y de cualquier delito, ó infraccion de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal. Art. 5.º Todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios, y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Gefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las ordenanzas, y reglamentos, ó de responsabilidad convencional. Art. 6.º Las infracciones de las reglas y ordenanzas de dichos ramos cometidas por particulares, serán corregidas con sugesion á las mismas ordenanzas, por la Autoridad civil, oyendo á los Gefes locales respectivos. Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1846.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península. Pedro José Pidal.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Albacete 5 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 335.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la península en 29 de Setiembre anterior me comunica lo que sigue.

Al Gefe político de Burgos se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Castrojeriz sobre el conocimiento de la causa formada á D. Juan Montes, Procurador Sindico de Belmimbre, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Burgos y el Juez de primera instancia de Castrojeriz, de los cuales resulta: Que fijado por un acuerdo del Ayuntamiento de Belmimbre de 20 de Setiembre de 1842, el día en que debía darse principio á la vendimia, el Sindico del mismo cuerpo de su propia autoridad tocó á Consejo, reunió el vecindario y de acuerdo con él, dispuso que comenzase aquella antes del día designado: que formadas diligencias sobre este hecho por el Alcalde y remitidas al espresado Juez, las continuó este hasta la acusacion, en cuyo estado el Gefe político, fundado en razones dirigidas á probar que el hecho del Sindico podria en todo caso ser un abuso, pero no un delito, promovió la competencia de que se trata:—Vistos los artículos 63 y 67 de la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837 y el 66 y 70 de esta misma Constitución modificada en 1845 y hoy vigente, segun los cuales la averiguacion y el castigo de los delitos corresponden esclusivamente á los Tribunales y Juzgados bajo su responsabilidad.—Considerando: que donde reside esta facultad, ha de residir tambien del mismo modo la de calificar un hecho de delito y proceder á lo que corresponda, segun las leyes; por lo cual es evidente, que si las razones alegadas por el Gefe político pueden ser oportunas para la defensa del Sindico en la misma causa, ó para exigir, terminada esta, la responsabilidad á que haya lugar, son enteramente inútiles para fundar esta competencia, con respecto al que la ha provocado:—Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al Juez de primera instancia de Cas-

trojeriz los autos con el expediente, dése al Gefe político de Burgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 9 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 336.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península en Real orden de 30 del próximo pasado me comunica lo siguiente.

La Direccion general de Correos ha hecho presente á este Ministerio los perjuicios que podria experimentar la renta con las disposiciones acordadas por algunos Gefes políticos para que los Alcaldes de sus respectivas provincias y demas personas á quienes correspondia dirijan precisamente con sobre á su autoridad toda la correspondencia con las Diputaciones y Consejos provinciales; fundando esta queja en que, gozando los Gefes políticos como tales de la franquicia en la correspondencia oficial con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1843 era consiguiente que con dicha medida se hacia franca la correspondencia de unas Corporaciones que no estaban comprendidas en el citado Real decreto, y que se hallaban exceptuadas de ella por órdenes especiales. Y enterada la Reyna (Q. D. G.) teniendo presente por una parte, que la razon ó fundamento que presidió para la concesion de franquicia á las autoridades, ha sido la de que semejantes gastos afectaban directamente á los fondos del Tesoro público; y atendiendo por otra á que si bien es cierto que los Gefes políticos como presidentes de las Diputaciones y Consejos provinciales deben cumplir lo que está prevenido por los artículos 49 y 51 de la ley de 8 de Enero del año último, y por el 19 capítulo 3.º del reglamento de 1.º de Octubre del mismo año, tambien lo es que la correspondencia de dichos Cuerpos es un gasto obligatorio del presupuesto provincial como disponen dichas leyes; S. M. se ha servido declarar que la correspondencia sobre asuntos de la competencia de las Diputaciones y Consejos provinciales, ora se dirija directamente á estos Cuerpos ó por el único conducto legal de su presidente, el Gefe político, debe satisfacerse á la renta de Correos; estableciendo al efecto los espresados Gefes políticos que los pliegos y demas de la referida naturaleza se les dirijan como presidentes de aquellas corporaciones, y que los que contengan esta reseña se cargue su importe, y se satisfoga á la renta de Correos por las consignaciones

señaladas por los gastos de esta clase en los presupuestos provinciales.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico oficial para que por parte de los Alcaldes, y Ayuntamientos se tenga presente para su cumplimiento. Albacete 9 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 337.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Huelva se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.º instancia de Moguer, sobre cobranza de cantidades procedentes de ciertas memorias y fundaciones religiosas con que se hallan gravadas, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer de los cuales resulta: que el Cura párroco de la segunda de dichas dos ciudades fué dado en un oficio que le dirigió la Junta de beneficencia y comision principal de espósitos de la misma, fijando la suma que en virtud de lo que en la fundacion del Patronato titulado de Concepcion se hallaba dispuesto, debía exigir para objetos del culto divino á su Administrador, puso demanda contra el mismo á este fin, ante dicho Juez; extendiéndola á la liquidacion de atrasos: que el Administrador, reconociendo de buena fé la legitimidad de este titulo y la certeza de la deuda, hizo presente la imposibilidad de satisfacerla sin abandonar la atencion sagrada de la casa de espósitos de aquella ciudad, que reclamaba para si estos fondos: que puesto por el Administrador lo dicho en noticia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata.—Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835 que suprimiendo el Juzgado privativo de Patronatos de legos del antiguo Reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada Patronato.—Considerando: —1.º Que del hecho de reconocer y confesar al Administrador del referido Patronato la deuda reclamada por el Cura párroco de Moguer, y resistir su pago únicamente por la falta de fondos nacida de que los absorbe todos la casa de espósitos de aquella ciudad, resulta una sola cuestion reducida á si este pago es ó no posible.—2.º Que esta cuestion es conocidamente administrativa, por

que no puede resolverse sino examinando las cuentas de la Administracion con presencia de las obligaciones impuestas á la misma por el fundador del Patronato, y la facultad de verificar este exámen está embelida en la inspeccion que compete sobre esta clase de administraciones particulares á los Gefes políticos, segun la citada Real orden.—Se decide esta competencia á favor del de Huelva; y devolviendosele su expediente con los autos, desé conocimiento al Juez de Moguer de esta decision y sus motivos.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente; para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior resolucion he dispuesto publicar para conocimiento é inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 10 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

OTRA NUM. 338.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

Al Gefe político de Sevilla se dice con fecha de hoy de Real orden lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político, y uno de los Jueces de primera instancia de Sevilla, por la demanda interpuesta por Doña Maria de los Dolores Monedero contra la Junta directiva del Hospicio, sobre el pago de una dote del Patronato de Sebastiana del Castillo que la misma corporacion administra, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y uno de los Jueces de 1.ª instancia de Sevilla, de los cuales resulta: que ante el Juez protector de patronatos de aquella ciudad presentó demanda en 19 de Noviembre de 1831 D. José Moro, como marido de Doña Maria Camargo contra la Casa de Misericordia de la misma sobre pago de una dote correspondiente á dicha su muger en virtud del Patronato fundado por Sebastiana del Castillo, cuya administracion estaba á cargo de la espresada Casa que reconocido por esta el derecho de la interesada manifestó no poderse allanar á su demanda, ya por que ocupaba el tercer lugar en la graduacion, ya principalmente por estar la administracion salta de fondos: que paralizado el negocio en este estado hasta el año de 1835 le dió impulso la Camargo, ya viuda y le continuó despues de su muerte Doña Dolores Monedero su hija contra la Junta directiva del Hospicio provincial: que á excitacion de esta reclamó el Gefe político en 23 de Noviembre de 1843 el co-

nocimiento, y revocado por la Audiencia del territorio el auto de inhibicion proveido por el Juez de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, resultó la competencia de que se trata; promovida por el dicho Gefe. Vista la Real orden de 2 de Julio de 1835 que supuesto el Juzgado privativo de patronatos de legos, con régimen administrativo, anejo creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 y dispuso que los negocios gubernativos pendientes del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situacion de cada patronato.—Considerando: 1.º Que reconocido por la Administracion demandada, el derecho de la parte actora, no aparece otro punto cuestionable en el negocio, sino la exactitud de la graduacion de las interesadas en la percepcion de las dotes, y la falta de fondos para el pgo de estas.—2.ª Que ambas cuestiones están notoriamente sugetas á la residencia gubernativa, que por la citada Real orden compete á los Gefes políticos sobre los referidos patronatos; puesto que, solo pueden aquellas resolverse axaminando el estado y las obligaciones de cada uno de estos, segun la respectiva fundacion.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Sevilla, á quien se devuelva su expediente con los autos dándose conocimiento al Juez de primera instancia de donde proceden y á la Audiencia de aquel territorio de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Cuya superior resolucion he dispuesto publicar para conocimiento é inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 10 de Octubre de 1846.—José de Garibay.

EDICTO.

D. Francisco Sanchez. Intendente de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: que para el dia 25 de Octubre próximo y hora de 11 á 12 de su mañana he dispuesto salgan á pública subasta, para su arrendamiento las labores que en el término de Alcaráz, y Aldea de santa Marta pertenecieron, á la fundacion piadosa del Dr. D. Fernando de la Encina, cuyo arrendamiento será por el tiempo de tres años ó sean

tres cosechas alzadas, siendo la primera la del año de 1848 y la última la de 1850, bajo el tipo que á continuacion se espresa, con el nombre de las respectivas labores; las cuales serán rematadas en los mejores postores de cada una admitiéndose pujas á la llana y con arreglo á órdenes vigentes. Será este remate simultáneo á la misma hora en esta Capital y en la ciudad de Alcaráz, en esta ante mí, el Contador, Administrador principal de Bienes nacionales y el Escribano del Establecimiento y en Alcaráz ante el Alcalde, Procurador, Sindico, Administrador de Bienes nacionales del partido y Secretario del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de Bienes nacionales de esta provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento de Alcaráz, y á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta, he acordado se anuncie en el Boletin oficial de esta provincia en los términos prevenidos por Instruccion y que se fijen los edictos correspondientes en esta Capital, la Roda y Alcaráz.

Nombre de las labores.	Especias.	Tipo anual. Fanegas.
Del Comisario	Geja	8
	Cebada	8
	Centeno	8
		24
De Juan Fernandez	Geja	6
	Cebada	6
	Centeno	6
		18
Del Rosillo	Geja	6
	Cebada	6
	Centeno	6
		18

Albacete 29 de Setiembre de 1846.—
Francisco Sanchez.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Roví, y Compañía, calle de san Julian número 5.